

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA



SALA SEGUNDA DE ORALIDAD
MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

Medellín, dos (2) de junio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE ALEJANDRÍA-ANTIOQUIA
DEMANDADO	DECRETO 037 DEL 24 DE MAYO DE 2020 Y DECRETO 043 DEL 11 DE ABRIL DE 2020 DEL MUNICIPIO DE ALEJANDRÍA-ANTIOQUIA
RADICADO	05001 23 33 000 2020 01129 00
ASUNTO	DEJA SIN EFECTO LO ACTUADO

Mediante auto del 23 de abril de 2020, se admitió la demanda de control de legalidad del Decreto No. 037 del 24 de marzo de 2020, *“Por medio del cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, en el mantenimiento del orden público y se articulan las medidas sanitarias y de policía para el Municipio de Alejandría”*, proferido por la Alcaldesa del Municipio de Alejandría-Antioquia.

Posteriormente por auto del 5 de mayo de 2020 se admitió la demanda de control inmediato de legalidad del Decreto No. 043 del 11 de abril de 2020 *“Por medio del cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus covid-19, de conformidad con el Decreto Nacional 531 del 8 de abril de 2020, y se modifican algunas de las disposiciones contenidas en el Decreto Municipal 037 del 24 de marzo de 2020”*, proferido por la Alcaldesa del Municipio de Alejandría-Antioquia y se acumuló el proceso contentivo del Decreto No. 043 del 11 de abril de 2020 al proceso radicado 05001233300020200112900.

Ahora, en virtud al cambio de las circunstancias y dado que actualmente se pueden adelantar otros mecanismos de control, es preciso dejar sin efecto lo actuado en este proceso, por lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En desarrollo de las disposiciones constitucionales que consagran los Estados de Excepción, el legislador expidió la Ley 137 de 1994 y su artículo 20 dispone:

“Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición”.

El control inmediato de legalidad se encuentra contemplado en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, medio de control que recae sobre las decisiones administrativas de carácter general, proferidas por el Presidente de la República o las entidades territoriales en desarrollo de los decretos legislativos, que se expidan en un Estado de Excepción, disponiendo dicho artículo de forma textual lo siguiente:

“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.

El capítulo 6 de la Constitución Política contempla los Estados de Excepción, los mismos que se encuentran descritos en los artículos 212 y 213 de dicho estatuto, como son el **Estado de Guerra Exterior** y el **Estado de Conmoción Interior**, sin embargo, cuando se presentan circunstancias distintas a las allí contempladas, en las cuales se “perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública” la Carta Política en el artículo 215 autoriza al Presidente de la República para declarar el **Estado de Emergencia**, permitiendo la expedición de Decretos que considere necesarios para conjurar la crisis. Disposición normativa que textualmente consagra lo siguiente:

“ARTICULO 215. Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente.

El Gobierno, en el decreto que declare el Estado de Emergencia, señalará el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias a que se refiere este artículo, y convocará al Congreso, si éste no se hallare reunido, para los diez días siguientes al vencimiento de dicho término.

El Congreso examinará hasta por un lapso de treinta días, prorrogable por acuerdo de las dos cámaras, el informe motivado que le presente el Gobierno sobre las causas que determinaron el Estado de Emergencia y las medidas adoptadas, y se pronunciará expresamente sobre la conveniencia y oportunidad de las mismas.

El Congreso, durante el año siguiente a la declaratoria de la emergencia, podrá derogar, modificar o adicionar los decretos a que se refiere este artículo, en aquellas materias que ordinariamente son de iniciativa del Gobierno. En relación con aquellas que son de iniciativa de sus miembros, el Congreso podrá ejercer dichas atribuciones en todo tiempo.

El Congreso, si no fuere convocado, se reunirá por derecho propio, en las condiciones y para los efectos previstos en este artículo.

El Presidente de la República y los ministros serán responsables cuando declaren el Estado de Emergencia sin haberse presentado alguna de las circunstancias previstas en el inciso primero, y lo serán también por cualquier abuso cometido en el ejercicio de las facultades que la Constitución otorga al Gobierno durante la emergencia.

El Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo.

PARAGRAFO. El Gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este artículo, para que aquella decida sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliera con el deber de enviarlos,

la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento”.

Es preciso indicar que este Despacho en fechas anteriores, en virtud del principio de tutela judicial efectiva y ante la situación excepcional y extraordinaria, generada por la pandemia del COVID-19, extendía el control judicial a todas aquellas medidas de carácter general dictadas en ejercicio de la función administrativa, que no solo se derivaran de los decretos legislativos emitidos por el Gobierno Nacional.

Esta tesis expuesta en auto del Consejo de Estado del 15 de abril de 2020¹, se fundamentó en la necesidad de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de todas las personas que tienen limitada su movilidad, como ocurre en la actualidad en Colombia, por la notoria situación de anormalidad desde la declaratoria del estado de emergencia, y en cuarentena nacional obligatoria desde el 24 de marzo de 2020, con la restricción de libertad, de locomoción y de acceso a servicios considerados como no esenciales, lo que dificultaba en muchos casos la posibilidad de acudir a la administración de justicia a través de los medios ordinarios, establecidos en el ordenamiento jurídico para controlar la actuación de las autoridades. En este sentido, las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528 y PCSJA20-11529 de marzo de 2020, prorrogadas por el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril del mismo año, indicaban que la mayoría de despachos judiciales del país no prestan el servicio al público de manera presencial y se suspendieron los términos en casi todos los procesos, salvo algunas excepciones.

No obstante, con el fin de ampliar progresivamente las excepciones a la suspensión de términos, atendiendo a la capacidad institucional en las circunstancias actuales y teniendo en cuenta que la legislación vigente, incluidos los diferentes códigos procesales, le da validez a los actos y actuaciones realizados a través de medios tecnológicos o electrónicos, el Consejo Superior de la Judicatura emitió el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, cuyo artículo 1 prorrogó la suspensión de términos judiciales en todo el territorio nacional, desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020 y en el artículo 5 dispuso excepciones adicionales a las que regían en ese momento en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así:

¹ Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Auto del quince (15) de abril de dos mil veinte (2020) Referencia: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Radicación: 11001-03-15-000-2020-01006-00

“ARTÍCULO 5. Excepciones a la suspensión de términos en materia de lo contencioso administrativo.

Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en materia de lo contencioso administrativo:

5.1 Las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los tribunales administrativos, con ocasión del control inmediato de legalidad de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en los artículos 111, numeral 8, 136 y 151, numeral 14, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5.2. El medio de control de nulidad por inconstitucionalidad contra actos administrativos expedidos desde la declaratoria de la emergencia sanitaria.

5.3. El medio de control de nulidad contra los actos administrativos que se hayan expedido desde la declaratoria de la emergencia sanitaria”

De conformidad con la decisión del 30 de abril de 2020² del Consejo de Estado, mediante la cual se rechazó demanda de control inmediato de legalidad, en la cual se indicó que en virtud del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se habilitó la posibilidad de que las personas puedan acceder a la administración de justicia, a través de los medios ordinarios para demandar los actos generales emanados de las autoridades públicas (nulidad simple), ha de entenderse que el control inmediato de legalidad consagrado en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede frente a las medidas de carácter general en ejercicio de la función administrativa que se expidan «como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción», sin incluir a todos aquellos expedidos a partir de la declaratoria de emergencia, con el fin de hacer frente a los efectos de la pandemia, que no penden directamente un decreto legislativo.

En conclusión, el Consejo de Estado advirtió:

“Que a partir del cambio normativo introducido por el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, el espectro de los actos susceptibles de tener control inmediato de legalidad se limita a aquellos actos generales emitidos para desarrollar directamente los decretos legislativos, al tenor de lo dispuesto en las normas legales antes referidas”.

² Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá, D. C., treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020)
Referencia: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD Radicación: 11001-03-15-000-2020-01497-00

CASO CONCRETO

El control inmediato de legalidad procede respecto de: (i) las medidas de carácter general emanadas de autoridades nacionales, (ii) dictadas en ejercicio de la función administrativa y (iii) como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción.

Así las cosas, se verificará si en el presente asunto se presentan de manera concurrente los presupuestos exigidos por la ley para que proceda el control inmediato de legalidad.

Los actos administrativos objeto de control inmediato de legalidad son el **Decreto No. 037 del 24 de marzo de 2020**, *“Por medio del cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, en el mantenimiento del orden público y se articulan las medidas sanitarias y de policía para el Municipio de Alejandría”* y el **Decreto No. 043 del 11 de abril de 2020** *“Por medio del cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus covid-19, de conformidad con el Decreto Nacional 531 del 8 de abril de 2020, y se modifican algunas de las disposiciones contenidas en el Decreto Municipal 037 del 24 de marzo de 2020”*, proferidos por la Alcaldesa del Municipio de Alejandría-Antioquia; es decir, se cumplen los dos primeros presupuestos, esto es, que sea un acto administrativo de carácter general dictado por una autoridad territorial y en ejercicio de la función administrativa.

En relación con el tercer presupuesto, valga decir, que la medida sea proferida como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción, el Despacho advierte lo siguiente:

En los considerandos del Decreto No. 037 del 24 de marzo de 2020 y el Decreto No. 043 del 11 de abril de 2020, proferidos por la Alcaldesa de Alejandría-Antioquia, se pone de presente el artículo 2 de la Constitución Política el cual dispone que Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, el artículo 24 de la Constitución Nacional que establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional, los artículos 44 y 45 superiores que consagran derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, los artículos 49 y 95 de la Constitución Nacional que establecen el deber de procurar el cuidado integral de la salud y de la comunidad y obrar de conformidad con el principio de solidaridad social y responder con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas, el artículo 296

de la Constitución Nacional que establece que para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y con preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes, el artículo 303 superior que establece que el gobernador será agente del presidente de la República para el mantenimiento del orden público y se cita el artículo 315 de la Constitución Política el cual establece las atribuciones de los alcaldes para hacer cumplir los decretos del Gobierno Nacional y conservar el orden público en su jurisdicción.

Posteriormente, se hace alusión al artículo 14 de la Ley 1801 de 2016 *"Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"*, el cual otorga poder extraordinario a los alcaldes para la prevención de riesgo ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad y relaciona el artículo 202 *ibídem* que otorga poder extraordinario a los gobernadores y los alcaldes para tomar todas las medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia y calamidad, la Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012 por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios y se establece que los alcaldes ejercerán las funciones que les asignan la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos y las que fueren delegadas por el Presidente de la República y la Ley 1751 de 2015 que regula el derecho fundamental a la salud y dispone que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud.

Una vez citadas las normas que sustentan la expedición del el **Decreto No. 037 del 24 de marzo de 2020** y el **Decreto No. 043 del 11 de abril de 2020**, la Alcaldesa Municipal de Alejandría-Antioquia relacionó, la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 mediante la cual el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo el Territorio Nacional por causa del COVID-19, la Resolución No. 464 del 18 de marzo de 2020 por la cual el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo para los adultos mayores de 70 años hasta el 30 de mayo de 2020, el Decreto 418 del 18 de marzo de 2020 por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, el Decreto 420 del 18 de marzo de 2020 por medio del cual el Presidente de la Republica dio las instrucciones a los alcaldes para preservar la salud y la vida, para evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19 y garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos y de otros artículos de primera necesidad, el Decreto 457 del 22 de marzo de

2020 por el cual el Gobierno Nacional declaró el aislamiento preventivo obligatorio en todo el país hasta el 13 de abril de 2020 y el Decreto 531 del 8 de abril de 2020 por el cual se impartieron instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19 y se amplió el aislamiento preventivo obligatorio hasta el 27 de abril de 2020.

Ahora en la parte resolutive del Decreto No. 037 del 24 de marzo de 2020 se decretó:

“ARTICULO PRIMERO: Adóptese lo ordenado por el Gobierno Nacional, respecto al aislamiento preventivo obligatorio, preservación de la vida y mitigación del riesgo, con ocasión de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID- 19.

ARTICULO SEGUNDO: REQUIERASE a la población residente en la jurisdicción del municipio de Alejandría Antioquia, entendida esta como La población ubicada en la zona urbana y la zona rural, para que designe un miembro de su núcleo familiar (mayor de 18 años y menor de 60 años de edad) para que se encargue de la provisión de víveres y medicamentos que deban adquirir en establecimientos abiertos al público.

ARTICULO TERCERO: ORDENESE a padres de familia y personas encargadas de la custodia de los niños, niñas, adolescentes y adultos mayores, garantizar LA PERMANENCIA OBLIGATORIA EN CASA, para lo cual deberán estar asistidos por personas mayores de edad.

ARTICULO CUARTO: ORDENESE el cierre de todos los establecimientos de comercio cuya actividad económica contenga el consumo de bebidas alcohólicas al interior del establecimiento en el municipio de Alejandría Antioquia, hasta las 11:59 p.m. del 12 de abril de 2020, No queda prohibido el Expendio de bebidas embriagantes.

PARAGRAFO 1: Está permitido el funcionamiento de establecimientos como panaderías, tiendas, supermercados, carnicerías, farmacias, legumbres, los relacionados con la cadena alimenticia y entidades que brinden servicios financieros, ventas de elementos de primera necesidad y medicamentos siempre y cuando adopten las medidas de autocuidado, teniendo en cuenta que además las panaderías solo pueden expendir los productos que elaboran, mas no tener servicio de cafetería.

PARAGRAFO 2: Los establecimientos de comercio autorizados para atender las necesidades básicas de la población, como los autorizados para realizar domicilios, deberán presentar un plan de contingencia ante la Alcaldía Municipal, y se establece para los domicilios de comidas rápidas un horario de 3 de la tarde a 11 de la noche, durante los días jueves, viernes, sábado y domingo.

PARAGRAFO 3: Los establecimientos de comercio autorizados tendrán un horario de atención al público, de 8 de la mañana a 8 de la noche y deberán dar cumplimiento a las medidas sanitarias ordenadas por las autoridades competentes.

ARTICULO QUINTO: Requiérase al cuerpo de bomberos voluntarios de Alejandría Antioquia, para que, en coordinación con La Secretaria de Planeación, Obras Públicas y vivienda y el comité de gestión del riesgo y desastres del municipio de Alejandría Antioquia, conformen un grupo de respuesta inmediata, con el propósito de fortalecer la capacidad de respuesta ante La pandemia por coronavirus COVID -19.

ARTICULO SEXTO: Solicitar a la Policía Nacional del Municipio de Alejandría Antioquia, intensificar la vigilancia en todo el territorio del municipio de Alejandría, especialmente en puntos críticos, para la prevención de aglomeración de personas y protección a sitios de abastecimiento, infraestructura en salud y servicios vitales, para que se garantice el orden público y se prevenga todo tipo de alteraciones y la comisión de delitos que afecten La vida, la honra y los bienes de los Alejandrinos.

ARTICULO SEPTIMO: ORDENAR el cierre de las v las que dan acceso al Municipio de ALEJANDRIA ANTIOQUIA y establecer unos puntos de control con la Policía, el Ejército Nacional, servidores Públicos, cuerpo de Bomberos Voluntarios, hospital, a fin de controlar el ingreso de personas y vehículos, y verificar los permisos concedidos por la Autoridad competente para la circulación de personas y realización de actividades, durante las 24 horas del día.

ARTÍCULO OCTAVO: Los motocargueros y mototaxis autorizados para los domicilios de víveres, y abastecimiento tanto en el área urbana como rural del Municipio de Alejandría, deberán cumplir con las medidas sanitarias.

ARTICULO NOVENO: Todos los vehículos que ingresen y salen del área urbana y rural del Municipio de Alejandría, deberán someterse a un control de desinfección.

ARTICULO DECIMO: INOBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue..."

Y en la parte resolutive del Decreto No. 043 del 11 de abril de 2020, se indicó:

"ARTICULO PRIMERO: AISLAMIENTO: Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del Municipio de Alejandría Antioquia, a partir cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID- 1

Parágrafo 1: Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en territorio del Municipio de Alejandría Antioquia, con las excepciones previstas en el Decreto Nacional 531 del 8 de abril de 2020, en el artículo 3 y sus correspondientes parágrafos.

ARTICULO SEGUNDO: PROHIBICION DE CONSUMO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES: Prohíbese dentro del Municipio de Alejandría Antioquia, el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

ARTICULO TERCERO: Los establecimientos de comercio del Municipio de Alejandría Antioquia, autorizados mediante Decreto Municipal 037 de fecha 24 de marzo de 2020, EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONA VIRUS COVID-19, tendrán como horario de funcionamiento a partir del día viernes 10 de abril de 2020 el siguiente: De seis de la mañana a 5 de la tarde, exceptuado el día miércoles de cada semana y mientras dure la contingencia, día en el cual todos los establecimientos de comercio deberán estar cerrados.

Parágrafo 1: Se establece para los domicilios de comidas rápidas, los días jueves, viernes, sábado, domingo un horario de tres (3) de La tarde a ocho (8) de la noche. Parágrafo 2: Todos los establecimientos de comercio del Municipio de Alejandría Antioquia, autorizados mediante decreto Municipal 037 de fecha 24 de marzo de 2020, EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA FOR LA PANDEMIA DEL CORONA VIRUS COVID-19, deberán contar con el respectivo plan de contingencia. ARTICULO CUARTO: Las farmacias en el Municipio de Alejandría Antioquia, funcionaran de ocho (8) de la mañana a ocho (8) de la noche, exceptuado el día miércoles de cada semana y mientras dure la contingencia, día en el cual todos los establecimientos de comercio deberán estar cerrados.

ARTICULO QUINTO: REQUIERASE a la población residente en la jurisdicción del municipio de Alejandría Antioquia, entendida esta como la población ubicada en la zona urbana y la zona rural, para que designe un miembro de su núcleo familiar (mayor de 18 años y menor de 60 años de edad) para que se encargue de la provisión de víveres, insumos, medicamentos, entre otros, que deban adquirir en establecimientos abiertos al público autorizados, para lo cual se establece que las personas residentes en el área urbana deben hacerlo los días lunes, martes, jueves y viernes; y las personas del área rural los días sábado y domingo.

ARTICULO SEXTO: Solicitar a la Policía Nacional que labora en el Municipio de Alejandría Antioquia, comerciantes, personal de la Alcaldía Municipal, personal del Ejército Nacional presente en el territorio, conductores de Los motocarros, cuerpo de bomberos, conductores de las escaleras y personal de Las comidas rápidas, REALIZARSE el tamizaje, por lo tanto deberán comunicarse con La Secretarla de Salud y Bienestar Social del Municipio de Alejandría Antioquia, al abonado telefónico 3105423095, para organizar la fecha, hora, y lugar donde se realizara el tamizaje.

ARTICULO SEPTIMO: Establecer para ingreso y salida del Municipio, de aquellas personas que cuentan con el permiso expedido por la Alcaldesa Municipal, el siguiente horario: Salida de 7 a 10 de mañana y regreso de 4 a 7 de la noche.

ARTICULO OCTAVO: La escalera de servicio público del Municipio de Alejandría Antioquia, que habitualmente llega hasta el Municipio de San Rafael Ant., solo llegara mientras dure la contingencia hasta la vereda Piedras abajo.

ARTICULO NOVENO: Inobservancia de las medidas. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o La norma que sustituya, modifique o derogue...”

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el el Decreto No. 037 del 24 de marzo de 2020 y el Decreto No. 043 del 11 de abril de 2020, es dable indicar que la Alcaldesa Municipal de Alejandría-Antioquia actuó conforme a las facultades otorgadas en el artículo 315 de la Constitución Política³, el cual establece que son atribuciones del alcalde hacer cumplir los decretos del Gobierno Nacional, conservar el orden público en su jurisdicción y es la primera autoridad de Policía en el Municipio y el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016⁴ que otorga poder extraordinario a los

³ “Artículo 315. Son atribuciones del alcalde:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.
2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.
3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes...”

⁴ **“ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD.** Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

1. Ordenar el inmediato derribo, desocupación o sellamiento de inmuebles, sin perjuicio del consentimiento del propietario o tenedor.
2. Ordenar la clausura o desocupación de escuelas, colegios o instituciones educativas públicas o privadas, de cualquier nivel o modalidad educativa, garantizando la entidad territorial un lugar en el cual se pueden ubicar los niños, niñas y adolescentes y directivos docentes con el propósito de no afectar la prestación del servicio educativo.
3. Ordenar la construcción de obras o la realización de tareas indispensables para impedir, disminuir o mitigar los daños ocasionados o que puedan ocasionarse.
4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.
5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.
6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.
7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.
8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.
9. Reorganizar la prestación de los servicios públicos.
10. Presentar, ante el concejo distrital o municipal, proyectos de acuerdo en que se definan los comportamientos particulares de la jurisdicción, que no hayan sido regulados por las leyes u ordenanzas, con la aplicación de las medidas correctivas y el procedimiento establecidos en la legislación nacional.

gobernadores y los alcaldes **para tomar todas las medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia y calamidad**, por lo que se les faculta a disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten de manera grave a la población, con el propósito de prevenir o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia, en este caso de la pandemia del COVID-19 y disminuir el impacto de posibles consecuencias, conforme a las normas que regulen la materia.

Además, se observa que en la motivación de los actos objeto de control se fundamenta en la declaratoria de emergencia sanitaria por parte del Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, con lo cual se busca tomar las medidas sanitarias necesarias para evitar la propagación del COVID-19, declarado como pandemia por la Organización Mundial de la Salud.

Como puede verse, aunque el Decreto No. 037 del 24 de marzo de 2020 y el Decreto No. 043 del 11 de abril de 2020, se profirieron con posterioridad al Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, no tienen como fundamento, ni desarrollan algún decreto legislativo expedido por el Presidente de la República durante el Estado de Excepción, porque como se anotó fue proferido en virtud de las facultades que tiene la Alcaldesa como primera autoridad de Policía en el Municipio, a quien le corresponde garantizar la convivencia y seguridad en su jurisdicción y es de anotar que el Decreto 418 del 18 de marzo de 2020 por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, el Decreto 420 del 18 de marzo de 2020 por medio del cual el Presidente de la Republica dio las instrucciones a los alcaldes para preservar la salud y la vida, para evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 por el cual el Gobierno Nacional declaró el aislamiento preventivo obligatorio en todo el país hasta el 13 de abril de 2020 y el Decreto 531 del 8 de abril de 2020 por el cual se impartieron instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19 y se amplió el aislamiento preventivo obligatorio hasta el 27 de abril de 2020, **no son decretos legislativos** y están fundamentados en la emergencia sanitaria declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de la Salud y la Protección Social.

11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.

12. **Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja”.**

Debe el Despacho precisar, que en virtud de lo expuesto por el Consejo de Estado en el auto del 30 de abril de 2020, según el alcance del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, el espectro de los actos susceptibles de tener control inmediato de legalidad se limita a aquellos actos generales emitidos para desarrollar directamente los decretos legislativos, por lo tanto Decreto No. 037 del 24 de marzo de 2020 y el Decreto No. 043 del 11 de abril de 2020, no son susceptibles del control inmediato de legalidad, de que trata el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, sin perjuicio de que los actos administrativos sean susceptibles de control judicial a través de los medios de control de Nulidad Simple⁵, Nulidad y Restablecimiento del derecho y de las observaciones que formule el Gobernador del Departamento por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad.

Así las cosas, el Despacho deja sin efecto la providencia del 23 de abril de 2020 por medio de la cual se admitió la demanda de control inmediato de legalidad del **Decreto No. 037 del 24 de marzo de 2020** *“Por medio del cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, en el mantenimiento del orden público y se articulan las medidas sanitarias y de policía para el Municipio de Alejandría”* y la providencia del 5 de mayo de 2020 por medio de la cual se admitió y acumuló la demanda de control inmediato de legalidad del **Decreto No. 043 del 11 de abril de 2020** *“Por medio del cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus covid-19, de conformidad con el Decreto Nacional 531 del 8 de abril de 2020, y se modifican algunas de las disposiciones contenidas en el Decreto Municipal 037 del 24 de marzo de 2020”*, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin la providencia del 23 de abril de 2020 por medio de la cual se admitió la demanda de control inmediato de legalidad del **Decreto No. 037 del 24 de marzo de 2020** y la providencia del 5 de mayo de 2020 por medio de la cual se admitió

⁵Medio de control exceptuado de la suspensión de términos por el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, para su presentación por medios electrónicos

y acumuló la demanda de control inmediato de legalidad del **Decreto No. 043 del 11 de abril de 2020**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, no se avoca conocimiento de control inmediato de legalidad del **Decreto No. 037 del 24 de marzo de 2020** “Por medio del cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, en el mantenimiento del orden público y se articulan las medidas sanitarias y de policía para el Municipio de Alejandría” y del **Decreto No. 043 del 11 de abril de 2020** “Por medio del cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus covid-19, de conformidad con el Decreto Nacional 531 del 8 de abril de 2020, y se modifican algunas de las disposiciones contenidas en el Decreto Municipal 037 del 24 de marzo de 2020”, proferidos por la Alcaldesa del Municipio de Alejandría-Antioquia.

TERCERO: Ofíciase a la Secretaria del Tribunal y al Municipio de Alejandría-Antioquia, para que se desfije el aviso mediante el cual se comunica la existencia del presente proceso.

CUARTO: Notifíquese este auto por correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY
4 DE JUNIO DE 2020

FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR


SECRETARIA GENERAL